REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00011-00

Socorro S., Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante esta providencia procede este Despacho a decidir en derecho, lo que pueda corresponder con el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA de los herederos Determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, incoado contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación (Sder.) dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ, en contra de MARIA ADIX ÁLVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ Y Herederos determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, en asunto radicado en ese Despacho Judicial bajo el No. 682114089001-2021-00010-00 y, que Resolvió incidente de nulidad, y modificó el mandamiento de pago librado dentro de esa actuación procesal. Asunto que por reparto correspondió a este Despacho para su conocimiento y decisión, radicada la segunda instancia bajo el número 2022-00011-00 y admitida a trámite la misma por este despacho judicial mediante providencia de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a resolver de fondo el recurso de apelación incoado y que ocupa la atención de este despacho judicial, pero avocado el conocimiento específico de la actuación procesal y asunto, advierte este despacho, luego de proveer sobre la necesidad de incorporación de la actuación completa surtida ante el a quo, que pese a haberse en su momento admitido a trámite el recurso de alzada bajo estudio, lo que se

hizo mediante providencia de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), dicha providencia en su momento se soportó en la información contenida en el expediente digital que se allego en su momento por parte del A Quo, actuación procesal que al ser objeto de estudio y consideración por este despacho, se pudo advertir que no estaba completa y en efecto, no daba cuenta la actuación de instancia, ni contenía la misma la actuación procesal correspondiente a la interposición y certeza de la interposición del recurso de REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, así como tampoco de la fecha de interposición de los acusados recursos, elemento este de trascendental importancia para garantía del debido proceso, e igualdad de las partes, y consecuentemente, necesario para poder emitir una decisión que pudiera decidir sobre el fondo del asunto, en lo que pudiera corresponder. Advertida la circunstancia acusada, este despacho mediante providencia de fecha Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022), dispuso requerir al despacho de primera instancia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación Santander, para que se sirviera remitir con destino a esta actuación procesal y en el término de un día, la constancia secretarial de recibido o el respectivo pantallazo del envío del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el curador ad-litem de los Herederos determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, en contra de la providencia proferida por ese Juzgado el día catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez comunicada dicha decisión al despacho de primera instancia, mediante Oficio No. 153 de Mayo 11 de 2022 remitido a esta superioridad dio respuesta, y colocó a disposición del despacho y actuación procesal de la segunda instancia, el respectivo pantallazo del envío del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el curador ad-litem de los Herederos determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, Documento este que se integra al expediente digital, y en virtud del cual, se puede establecer, que el escrito presentado por el referido curador, y mediante el cual interponía los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue radicado en el despacho de origen (Juzgado de primera instancia), el día veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), situación está que riñe con lo normado en el artículo 318 del C.G.P. el que rige lo pertinente con la procedencia y oportunidad de los recursos respectivos, norma que sobre el particular dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Igualmente, revisado el micrositio del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN se advierte que la providencia impugnada, proferida con fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en estados electrónicos del A Quo el día Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), véase:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER

Código 682114089001

ESTADOS: CIVIL

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	FECHA AUTO
2021-00010-00	EJECUTIVO	PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE Apod. Dr. JORGE LUIS RIVERO TELLEZ.	MARIA ADIX ÁLVAREZ BURGOS, EDWARD ENRIQUE CAMACHO ÁLVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ÁLVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ÁLVAREZ Y LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO Apod. Dr RURICK ROSTOV ALDOMAR PARADA ROJAS.	1	14/10/2021
2021-00047-00	EJECUTIVO	BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A. Apod. Dr. FRANCISCO GUALDRON RONDON	PEDRO ANTONIO CRUZ CRUZ	1	14/10/2021

Hoy, QUINCE (15) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), se fija el presente estado en el micrositio web para notificar legalmente a las partes y se desfija a las seis (6) de la tarde.

LEONOR LÓPEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA

Visto lo anterior, y dado que la providencia impugnada se dictó fuera de audiencia pública y la misma fue notificada por estados en los términos del artículo 295 del C.G.P. el cual reza:

> ***Artículo 295.*** *Notificaciones por estado*
>
> *Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.*
> *(...)*

En efecto, puede verse de la actuación citada, que así se hizo, y por su parte, el artículo 302 del C.G.P. señal que dicho tipo de providencias quedaran ejecutoriadas tres (3) *días después de notificadas:*

> ***Artículo 302.*** *Ejecutoria*
>
> *(...)*
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

De lo anterior se pude concluir que si la providencia impugnada fue proferida con fecha del catorce (14) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y la misma fue debidamente notificada en estados electrónicos el día Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte y/o su apoderado o curador tenía la facultad de interponer los recursos contra dicha providencia, pues los mismos eran procedentes, y el término máximo de que disponía la parte para hacerlo, lo era hasta la expiración del horario laborable del día Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021), y puede verse, que en dicho término, no se interpuso recurso alguno, habiendo fenecido el mismo en silencio, precluyendo la oportunidad, y obviamente cobrando ejecutoria la providencia proferida con fecha catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021). Así las cosas, resulta claro que el escrito contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación arrimado a la actuación procesal, con fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), por el curador ad-litem de los Herederos determinados e Indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, devenía asaz extemporáneo, pues, fue incoado para el objeto que se ha dicho interponer recursos, cuando ya había transcurrido un buen término desde cuando la providencia recurrida había quedado ejecutoriada, pues,

se repite, en los buenos términos del artículo 302 del C.G.P, las providencias como la objeto de los recursos, " *quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes...*"

lo expuesto, permite ver sin dubitación alguna, y así debió haberlo advertido el despacho de la primera instancia, que el recurrente presentó los recursos de reposición y subsidiario de apelación por fuera del término legalmente establecido, (Extemporáneo), y por tal razón, se imponía su rechazo por extemporáneo del recurso o recursos presentados, sin embargo, así no se hizo, sino que por el contrario en una actuación de falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas procesales, admitió el recurso o recursos incoados, les impartió trámite, resolvió el recurso de reposición, e hizo a su vez, incurrir en error a este despacho judicial, al disponer dar curso al recurso subsidiario de apelación extemporáneo, siendo aún más reprochable la conducta del despacho de instancia, pues igualmente, en su momento, no cumplió igualmente con lo de su cargo y en relación con el expediente digital, pues véase como omitió agregar al mismo oportunamente todas las actuaciones surtidas, de manera concreta aquellas que tocan con la notificación de la providencia del 14 de octubre de 2.021, y el escrito arrimado a la actuación procesal y la fecha clara en que se hizo, pues si éstos elementos hubieran estado incorporados oportunamente al expediente digital en debida forma, también desde el inicio de estudio y consideración por parte de este despacho de la segunda instancia y para decidir su admisibilidad a trámite se hubiere podido advertir la inconsistencia y el yerro acusado, y tempranamente, sanear dicho tipo de actuaciones irregulares, tornándose igualmente procedente aparte de proveer lo que corresponda para superar éstos yerros y retornar la actuación al estado de valides que le corresponda tomar las respectivas decisiones que superen dichos errores, así como también requerir a la titular del despacho de instancia, para que en lo de su cargo y competencia preste más atención al momento de revisar las providencias que le proyectan, y antes de su firma verifique el cumplimiento de las normas legales, así como también, para que proceda a hacer al empleado encargado de la proyección de este tipo de providencias, los respectivos requerimientos y recomendaciones para que en lo sucesivo tenga en cuenta el rigor procesal para este tipo de actuaciones de tal manera que se evite decisiones y actuaciones que hagan incurrir en yerros o que lleven a adelantar actuaciones irregulares, e innecesarias en contra de la economía procesal, el debido proceso, y accedo oportuno y efectivo a la

administración de justicia, pues este tipo de actuaciones hacen perder el tiempo tanto a funcionarios como a empelados, lo que resulta inadmisible y reprochable.

Por lo expuesto, y para recomponer la actuación, y salvar los yerros acusados, este despacho, dispondrá dejar sin efecto la providencia de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022), la cual admitió a trámite el recurso de Apelación, providencia que fue producto de un error provocado como ha sido advertido, por no tener o contar con la reproducción fidedigna del expediente digital, y contar en su oportunidad con la información completa y necesaria que hubiere permitido en su momento advertir tempranamente sobre la extemporaneidad señalada, como lo fue la carencia de la fecha cierta en que se presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación que hoy nos ocupa, decisión que admitió y dispuso impartir tramite al recurso de alzada, que hoy se torna ilegal como ya lo ha advertido este despacho y que no puede mantenerse por resultar contraria a derecho, por lo cual este despacho judicial apoyado en sendos precedentes jurisprudenciales como el de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, que en sentencia AL3859-2017, del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, señalo al respecto:

> *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*
> *(…)*
> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Así las cosas, se proveerá en la forma advertida, y se dispondrá que una vez ejecutoriado éste auto vuelva el proceso al Despacho de instancia para lo de su cargo y competencia.

IV. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto la providencia de fecha Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022) dictada por este despacho y que admitió y dispuso impartir trámite al recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación Santander, en el proceso Ejecutivo, adelantado por PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE contra MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS, EDUARD ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ALVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ALVAREZ, Herederos indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, representado por el curador ad-litem, Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, asunto radicado al No. 2021-00010-00 y en este Despacho al 2022-00011-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de APELACIÓN impetrado por el Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación Santander, en el proceso Ejecutivo, adelantado por PEDRO AGUSTIN SANCHEZ DUARTE contra MARÍA ADIX ALVAREZ BURGOS, EDUARD ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ, ANA MARÍA CAMACHO ALVAREZ, MARTHA LILIANA CAMACHO ALVAREZ, Herederos indeterminados de LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, representado por el curador ad-litem, Dr. JAVIER ROJAS ORTEGA, asunto radicado al No. 2021-00010-00 y en este Despacho al 2022-00011-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la titular del despacho de instancia, para que en lo de su cargo y competencia en lo sucesivo preste más atención al momento de revisar las providencias que le proyectan, y antes de su firma verificar el cumplimiento de las normas legales, así como también para que haga al empleado encargado de la proyección de este tipo de providencias, los respectivos requerimientos y recomendaciones para que en lo sucesivo tenga en cuenta el rigor procesal para este tipo de actuaciones de tal manera que se evite decisiones y actuaciones que le hagan incurrir en yerros o que lleven a adelantar actuaciones irregulares, e innecesarias en contra de la economía procesal, el debido proceso, y acceso oportuno y efectivo a la administración de justicia, pues este tipo de actuaciones hacen perder el tiempo tanto a funcionarios como a empelados, lo que resulta inadmisible y reprochable.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

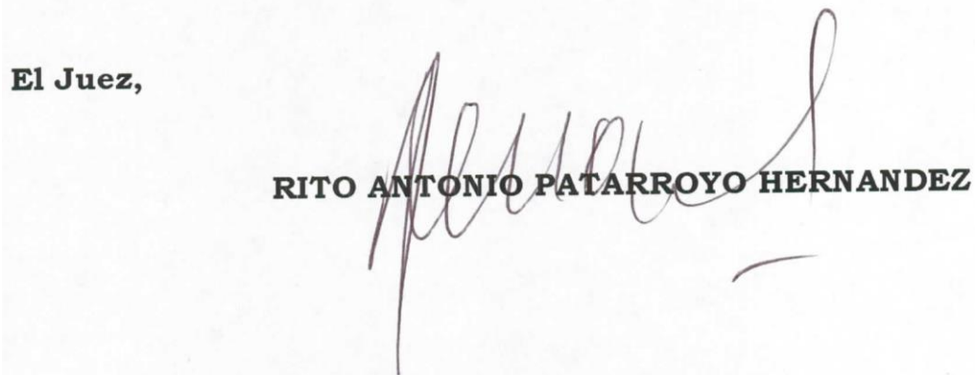

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ